



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01018

**Asunto:** Avoca conocimiento, reconoce personería concede traslado de la demanda.

Mediante acta de reparto del 14 de septiembre de 2022, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de mínima cuantía presentada por Jaime Antonio Parra Álzate en contra de Ana Lucia Ramírez Ríos con base en la escritura pública N° 1.861 del 10 de abril de 2017 y de un pagaré aportado junto con la demanda, que fue remitida por falta de competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque.

Se advierte que ese proceso fue remitido tras encontrarse demostrada la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y que fue propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

Así que, tras la revisión del expediente, se considera que este Despacho es el competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque y, en consecuencia, se avoca conocimiento del presente proceso, por encontrarlo procedente.

Ahora, atendiendo a lo señalado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, todo lo actuado en ese proceso hasta antes de la declaración de falta de competencia conserva su validez, y, por ello, lo pertinente es que este Juzgado continúe con la respectiva etapa procesal.

Por tanto, se procederá a realizar una síntesis de las etapas procesales agotadas ante el juzgado para de esa continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente remitido, se observa que mediante auto del 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del Jaime Antonio Parra Álzate, y en contra de Ana Lucia Ramírez

Ríos, por la suma de \$25.000.000 y de \$ 5.000.000, más los intereses moratorios causados sobre esas sumas de dinero desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación. Además, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5418789.

Por otro lado, se advierte que el 10 de junio de 2021, la parte demandante presentó un memorial acreditando la citación para la notificación personal de la ejecutada, y el 9 de agosto de 2021, presentó constancia del envío del aviso, con resultado negativo de entrega, por lo que solicitó que se procediera con el emplazamiento de la ejecutada.

Por ello, mediante auto del 17 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la señora Ana Lucía Ramírez Ríos. Una vez venció el término correspondiente se nombró como curador de la ejecutada al abogado José Luis González Jaramillo, quien aceptó el cargo el 20 de abril de 2022.

Previo a que el curador ad litem aceptara el cargo, el abogado José Miguel Gómez Arroyave presentó un memorial el 16 de marzo de 2022 en donde aportó el poder conferido por la señora Ramírez Ríos para que representara sus intereses en este proceso. No obstante, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el Juzgado no se pronunció frente a ese memorial y no notificó por conducta concluyente a la demandada, tal y como lo exige el artículo 301 del Código General del Proceso. **(Cfr. Archivo 1-28 del expediente remitido)**, tampoco volvió el apoderado a efectuar ninguna actuación procesal.

Posteriormente, el 28 de abril de 2022, el curador ad litem José Luis González Jaramillo presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento por falta de competencia, por el factor funcional por cuantía; y el 3 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder de este abogado a Verónica Sirley Morales Hincapié

Luego, la parte demandante, el 3 de mayo de 2022, presentó memorial pronunciándose frente a las excepciones previas. El 6 de mayo de 2022, el curador ad litem José Luis González Jaramillo contestó la demanda en donde propuso excepciones de mérito y el 20 de mayo de 2022, la demandante, se pronunció sobre aquellas.

Finalmente, el 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. Esto sin pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada.

Lo anterior se tiene por demostrado no solo porque dentro de los documentos que fueron remitidos no obra ese pronunciamiento, sino porque, además, el abogado de la ejecutada presentó ante este Despacho el poder legalmente conferido, por lo que solicitó que se le reconociera personería para actuar.

Así las cosas, resulta evidente que en este caso el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque continuó el proceso ejecutivo con el curador ad litem de la demandada, pese a que ésta compareció por intermedio de apoderado judicial, antes, incluso, de que el curador ad litem se posesionara y que ante esa situación el apoderado de la parte demandada guardó silencio, pues la siguiente actuación procesal se efectuó ante este despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme con el artículo 16 del Código General del Proceso una vez decretada la falta de competencia territorial, lo actuado conserva validez, el Despacho avocará conocimiento del proceso en la medida que, evidentemente, el funcionario que lo remitió no es competente para conocer del mismo.

No obstante, conforme con el artículo 56 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 301 ibídem, el proceso deberá continuar con el apoderado de la parte demandada, el abogado **José Miguel Gómez Arroyave**, a quien se le **reconoce personería** para que represente los intereses de la parte demandada dentro de este trámite y, por lo mismo, el curador ad litem cesa en sus funciones.

Se le concede acceso al expediente digital al correo electrónico [jurisconsultas@hotmail.es](mailto:jurisconsultas@hotmail.es).

Sin embargo, el proceso lo tomará en estado en que se encuentra, dado que a pesar de las irregularidades advertidas guardó silencio. Ahora, teniendo en cuenta que la formulación del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago interrumpió el término de traslado de la demanda, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, sin embargo, dado que el juzgado de pequeñas causas no es el competente, el traslado comienza con la providencia que avoca conocimiento.

En consecuencia, se corre traslado por el término de diez **(10 días)** a la parte demandada, los cuales se contarán desde la notificación por estados de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, 6 oct 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

—  
Secretario

Jz

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4cae2d09fd9bc704e97026f24198df01e2b1bde303d15bd00862c64705a19**

Documento generado en 05/10/2022 02:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**